



**VISTOS;** la solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación presentado por el señor **JEAN CARLO MIU LEI**; el Informe N° 000395-2024-DGPC-VMPCIC/MC y el Memorando N° 000857-2024-DGPC-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 000981-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 se declara la Zona Monumental de Lima;

Que, con expediente N° 2023-0144177 el recurrente solicita el retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación de los inmuebles ubicados en Avenida Grau N° 1394 y Avenida Grau N° 1398 esquina con Jirón Gamarra N° 106, distrito de La Victoria, distrito, provincia y departamento de Lima adjuntando la documentación que sustenta su pedido;

Que, de acuerdo al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación se entiende como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, la norma precisa que el Estado es responsable de su salvaguarda, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción como testimonio de la identidad cultural nacional;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, establece que corresponde al Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED prevé que el retiro de la condición de bien, mueble o inmueble, es de carácter excepcional y su requerimiento de parte implica un previo proceso de evaluación, respecto a las causales por las cuales el peticionario considera que se han perdido los valores culturales que motivaron su declaración como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 52.11 del artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural



está encargado de proponer el retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 54.13 del artículo 54 del ROF dispone que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble tiene entre sus funciones, emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de la época colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del Informe N° 000118-2023-DPHI-FBU/MC, se da cuenta que los inmuebles que son objeto de la solicitud de retiro de la condición cultural no tienen la naturaleza de monumento ni constituyen inmuebles de valor monumental, lo cual es corroborado a través de la evaluación, análisis y conclusiones realizadas en el Informe N° 000022-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-FBU/MC y en el Informe N° 000032-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-FBU/MC, en los que se agrega que, no obstante, son parte de la zona monumental de Lima;

Que, estando a la naturaleza jurídica de la solicitud de retiro de la condición cultural, se tiene que aquella tiene por objeto inmuebles que forman parte de una zona monumental y, que si bien es cierto, por ello están ubicados en un ámbito que tiene la condición de Patrimonio Cultural de la Nación (zona monumental), cierto es también que, individualmente no constituyen monumentos o tienen valor monumental por lo que la solicitud, en dichas condiciones, no constituiría propiamente un retiro de la condición cultural sino una solicitud para separar estos inmuebles del conjunto que tiene una connotación cultural, lo cual no se condice con el precepto legal del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, en el Informe N° 000032-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-FBU/MC, se indica que *“... en la actualidad, la Zona Monumental de Lima, mantiene su importancia, valores culturales, consientes en valor histórico, arquitectónico – urbanístico, valor tecnológico, valor artístico, valor etnográfico – cultural, valor legal, y significado, referidos en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en el numeral 1.1 del artículo 1 de la precitada ley, por cuanto ameritó su declaración mediante la Resolución Suprema N° 2900-ED de fecha 28/12/1972...”*. Estando a lo glosado, se advierte que no resulta viable evaluar una separación de la zona monumental sin realizar un análisis integral a fin de verificar si el paso del tiempo u otros factores conllevan redimensionar su actual ámbito;

Que, tomando en consideración el sustento expuesto, la Dirección General de Patrimonio Cultural mediante Informe N° 000395-2024-DGPC-VMPCIC/MC considera que no es viable la propuesta de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación. Siendo esto así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se considera conforme las evaluaciones, análisis y conclusiones de los informes citados, los cuales constituyen parte de esta resolución;

Con los vistos de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente el retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación de los inmuebles ubicados en Avenida Grau N° 1394 y Avenida Grau N° 1398 esquina con Jirón Gamarra N° 106, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

**Artículo 2.-** Notificar esta resolución, así como los informes que se menciona en su parte considerativa al señor Jean Carlo Miu Lei.

**Regístrese y comuníquese**

Documento firmado digitalmente

**CARMEN INES VEGAS GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES